



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la situación jurídica del postulado condenado parcialmente JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, conocido con el alias “Francisco Tabares”, se desmovilizó colectivamente con el Frente Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia, del cual era su comandante, el 6 de marzo de 2006, estando privado de la libertad.

2.2. El 17 de marzo de 2011, una Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, le impuso al postulado PRADA MARQUEZ, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario¹.

2.3. Mediante sentencia parcial del 11 de diciembre de 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la doctora Lester María González Romero, entre otras determinaciones, declaró a JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, responsable de la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado a título de

¹ Folios 298 y ss. cuaderno de audiencia para imputación parcial y solicitud de medida de aseguramiento.

autor; y a título de autor mediato de los delitos de homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, secuestro simple agravado, actos de terrorismo, desplazamientos forzados de población civil, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, constreñimiento ilegal, daño en bien ajeno, desaparición forzada, hurto calificado y agravado y extorsión².

Le impuso, 480 meses de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años y la pena alternativa de 8 años de prisión.

2.5. Apelada la anterior decisión, mediante fallo de segunda instancia del 7 de octubre de 2015 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, confirmó en los aspectos mencionados el fallo de primera instancia³.

2.6. Este Despacho mediante auto del pasado 24 de diciembre de 2015, como quiera que dentro de la actuación no hay evidencia que el postulado condenado haya suscrito acta de compromiso en los términos del artículo 9° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dispuso remitirle el acta en dos ejemplares al apoderado del sentenciado para que se la hiciera suscribir y devolviera al Juzgado un ejemplar y por otra parte, requirió al postulado y a la defensa para que acrediten si PRADA MARQUEZ ya cumplió las obligaciones impuestas en los numerales décimo primero y décimo tercero del referido fallo, señalando que en caso negativo se oficiará a las entidades referidas en los numerales décimo segundo y décimo tercero, así como a la Agencia Colombiana para la Reintegración para que garanticen el cumplimiento de esas obligaciones a la mayor brevedad posible teniendo en cuenta el domicilio actual del postulado condenado⁴.

² Cuaderno sentencia condenatoria.

³ Cuaderno de Segunda Instancia C.S de J.

⁴ Fol. 7 cuaderno de seguimiento No.1.

2.7. Mediante providencia del 10 de octubre de 2014, un Magistrado con funciones de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió denegar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad⁵; decisión que fue revocada el 4 de febrero de 2015, por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante proveído a través del cual se sustituyó ésta por sometimiento al sistema de vigilancia electrónica del literal B, numeral 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, la cual debía implementar el INPEC una vez PRADA MARQUEZ, fuera puesto en libertad.⁶

Habiéndose dispuesto que previamente el postulado suscribiera acta en la que se comprometiera a: 1) presentarse ante las autoridades judiciales que lo requieran; 2) vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración; 3) informar cualquier cambio de residencia; 4) no salir del país sin autorización judicial; 5) observar buena conducta; 6) no conserva y/o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas armadas y precisado que el incumplimiento de esas obligaciones o la normatividad de Justicia y Paz conllevaría la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Sustitución de medida de aseguramiento que conforme a lo certificado el 25 de los corrientes, por el Asistente Jurídico del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Barranquilla, JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, identificado con cedula No. 7.134.865, entró a disfrutar hasta el 13 de octubre de 2015, como quiera que en hasta esa fecha recobró la libertad⁷.

2.8. El pasado 18 de diciembre con fundamento en lo ordenado por un Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el secretario de la misma remitió la presente

⁵ Fol. 84 cuaderno de seguimiento No. 1.

⁶ Fol. 90 cuaderno de seguimiento No. 1.

⁷Fol. 278 cuaderno de seguimiento No. 1.

actuación a este Despacho para avocar conocimiento de la misma, decisión que se adoptó mediante auto del pasado 24 de diciembre⁸.

3. INFORME SOBRE EL PROCESO DE REINTEGRACIÓN DEL POSTULADO CONDENADO JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ.

El delegado de la Agencia Colombiana para la Reintegración, Miguel Ángel Mantilla, intervino desde la ciudad de Bucaramanga, afirmando que es la persona que acompaña el proceso de reintegración del postulado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, informó que éste se encuentra activo desde el 4 de noviembre de 2015 en esa entidad, realizando su proceso de reintegración conforme a lo dispuesto en la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014, proferida por la entidad que representa, en el período de estabilización y caracterización que tiene una duración de un año, recibiendo asistencia psicosocial, afiliado como beneficiario al régimen contributivo en el sistema de salud; adicionalmente, afirmó que hasta la fecha PRADA MARQUEZ ha cumplido con el cien por ciento de las actividades propuestas, desde el inicio del proceso ha mostrado disposición, compromiso y cumplimiento con las diversas actividades que se le han requerido de la dimensión ciudadana que implican actividades del reconocimiento del daño, perdón, reflexión sobre hechos cometidos, participación futura en procesos de restauración, reconciliación y exhorto de perdón, nunca ha presentado fallas de asistencia a las citaciones hechas por el reintegrador.

Precisándose en el informe escrito que se allegó al correo electrónico del Juzgado⁹, que conforme a lo dispuesto en el numeral décimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, donde se le impone a PRADA MARQUEZ como obligación participar en una ceremonia de perdón público, que se ha venido trabajando en orientación psicosocial con el postulado acerca de la importancia de su participación en

⁸ Fol. 4 cuaderno de seguimiento No. 1.

⁹ Fol. 281 s.s. cuaderno seguimiento No. 1.

espacios de reconciliación, mostrando sensibilización emocional positiva frente al daño causado de forma directa e indirecta por su pertenencia al GAOML. Ha realizado a la fecha dos primeros esbozos del escrito de perdón, de los que se allegó un primer borrador por parte de la ACR¹⁰, con el fin de contribuir con la restauración del tejido social.

4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ.

Concedido el uso de la palabra a los intervinientes para que expresen su postura frente a las decisiones que consideran se deben adoptar con relación a la situación jurídica del condenado parcialmente JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, quien se encuentra desde el 13 de octubre de 2015, en libertad por la sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva por sometimiento al sistema de vigilancia electrónica del literal B, numeral 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, que le concediera el 4 de febrero de 2015 la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunciaron de la siguiente forma:

4.1. El abogado José Vicente Velandía Campo, actuando como defensor del postulado condenado parcialmente JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, manifestó que su representado a fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribió el acta de compromiso que se le remitió por parte de este Juzgado, en los términos ordenados en el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida dentro de este proceso, comprometiéndose a allegar el original al Juzgado del que allegó copia escaneada¹¹.

Adicionalmente, estando privado de la libertad verificó varias actividades académicas, entre las cuales se encuentra, un curso en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con una intensidad de 200 horas entre el 1 de abril al 30 de septiembre de 2013, del que allegó

¹⁰ Fol. 1 s.s. cuaderno seguimiento No. 1.

¹¹ Fol. 280 cuaderno de seguimiento No. 1.

certificación vía correo electrónico, obtuvo el título de Bachiller y participó en algunos cursos con el SENA¹².

Solicitó se le otorgue la libertad a prueba a su defendido JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ con fundamento en el artículo 29 inciso 4° de la Ley 975 de 2005, como quiera que éste ha cumplido con los presupuestos para acceder a ese beneficio, como lo fue el cumplimiento de la pena alternativa impuesta en 8 años, que se acreditó ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, situación que con posterioridad, la H. Corte Suprema de Justicia el 4 de febrero de 2015, reconoció y dio por cumplida al revocar la decisión adoptada por el Tribunal, otorgándole la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por sometimiento al sistema de vigilancia electrónica del literal B, numeral 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

Agregó que la libertad a prueba a PRADA MARQUEZ demandada debe otorgarse por un periodo de prueba de 4 años, que corresponde a la mitad de la pena alternativa impuesta, contados a partir del 4 de febrero de 2015, fecha en la cual la H. Corte Suprema de Justicia concedió la sustitución de la medida de aseguramiento.

Como consecuencia de la petición que hiciera uno de los apoderados de víctimas en el sentido que se le prohíba a su representado residir en el departamento del Cesar, en la Provincia de Ocaña Norte de Santander y en la ciudad de Bucaramanga, manifestó que a los dos primeros lugares mencionados sólo irá su representado ocasionalmente uno o dos días al mes y que desde la fecha en que recobró su libertad por sustitución de la medida de aseguramiento está residiendo en Bucaramanga y no ha tenido inconveniente alguno, por lo que no comparte esa pretensión a lo que se suma que éste no cometió ninguna conducta criminal en esa

¹² Fol. 276 cuaderno de seguimiento No. 1.

capital, situación frente a la cual el delegado de la Fiscal indicó que en las versiones hasta ahora rendidas no se ha establecido lo contrario.

4.2. JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, afirmó que está de acuerdo con lo expuesto por su defensa técnica, informó que en el evento en el que se le conceda la libertad a prueba demandada por su apoderado residirá en la ciudad de Bucaramanga, lugar que escogió para residir desde que recobró su libertad por sustitución de medida de aseguramiento porque allí reside con su esposa y dos menores hijos, adicionalmente, manifestó que ocasionalmente irá a departamento del Cesar por razones laborales uno o dos días al mes.

4.3. El Fiscal 34 Delegado, doctor Iván Augusto Gómez Celis, luego de hacer un recuento con relación a las etapas que se deben surtir en el proceso transicional de que trata la Ley 975 de 2005 y precisar las modificaciones que ésta ha sufrido, señaló que comparte la petición de la defensa en el sentido que se le otorgue a JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ el beneficio de la libertad a prueba como quiera que actualmente se encuentra gozando de la sustitución de la medida de aseguramiento, precisando que son dos institutos jurídicos diferentes y que para establecer a partir de cuándo se debe conceder ese beneficio se debe dar aplicación a los principios constitucionales contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política, de legalidad y del debido proceso, así como tener en cuenta la etapa procesal en la que se haya este proceso, que como se sabe al haber cobrado ejecutoria la sentencia proferida dentro del mismo 7 de octubre de 2015, fecha en que fue confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia, se encuentra en la etapa de la ejecución de ese fallo.

Por lo que la libertad a prueba a su juicio debe concederse a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, a partir del 7 octubre de 2015 y desde el momento en que este Juzgado emita ese pronunciamiento, no desde la fecha en que PRADA MARQUEZ, entró a gozar de la sustitución de la medida de aseguramiento, esto es, desde el 13 de octubre de 2015 porque por la naturaleza de ese instituto no debe entenderse que éste

desde esa fecha está en libertad sino que se le sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva por otra medida.

Finalmente, solicitó que el Despacho previo a conceder la libertad a prueba revoque la medida impuesta por la H. Corte Suprema de Justicia en la decisión del 4 de febrero de 2015, consistente en que JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ se someta al sistema de vigilancia electrónica, petición respecto de la cual más adelante desistió al precisar que para el momento en que se adoptó esa decisión PRADA MARQUEZ soportaba otra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva impuesta el 5 y 6 de febrero de 2013 en otro proceso parcial transicional y que adicionalmente, a éste en otro dos procesos parciales de esa naturaleza que se le adelantan, se le impuso esa misma medida el 30 de enero de 2015 y el 22 de enero de 2016.

4.4. El apoderado de víctimas Jairo Alberto Moya Moya, manifestó que está de acuerdo con la postura del delegado de la Fiscalía y que no tiene ningún reparo con que se le conceda a JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ la libertad a prueba porque la sentencia quedó ejecutoriada el 7 de octubre de 2015 y advierte que éste ha cumplido los presupuestos establecidos para el efecto ya que ha estado privado de la libertad por el lapso de 8 años y ha cumplido las obligaciones impuestas en el fallo.

4.5. El representante de víctimas Samuel Hernando Rodríguez Castillo, manifestó que coadyuva los argumentos de su antecesor y demanda que al otorgársele la libertad a prueba a PRADA MARQUEZ se le imponga como obligación la de no residir en los lugares donde tuvo injerencia el Frente que comandó incluyendo la ciudad de Bucaramanga donde actualmente reside.

4.6. Por su parte, el apoderado de víctimas Hernán Caballero Rojano se acogió a la postura de sus antecesores.

4.7. La señora Miriam Alsina, actuando en calidad de víctima indirecta reconocida en la sentencia, tomó el uso de la palabra para recriminar el

actuar del sentenciado y preguntarle quién ordenó la muerte de su esposo y frente a las decisiones que se deben adoptar con relación a la situación jurídica del condenado indicó que las deja a consideración del Juzgado.

4.8. El doctor Frank Giovanni González Mejía, Procurador Judicial 359, II Penal, representante del Ministerio Público, señaló que considera que no hay lugar a otorgar la libertad a prueba demandada por la defensa técnica del postulado condenado parcialmente JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, porque no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, señalando concretamente que no puede predicarse el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral impuestos a PRADA MARQUEZ, previstos en el artículo 44 de la Ley 975 de 2015 modificado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, soportándose en un aparte de la decisión de segunda instancia proferida el 16 de diciembre de 2015, dentro del radicado No. 45321 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de diciembre de 2014 emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en la que se impartió condena contra el postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez, en el que se precisó que la libertad a prueba no opera automáticamente por el cumplimiento del requisito objetivo de 8 años de privación de la libertad que se impuso como pena alternativa, sino que es indispensable que se corrobore el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo.

Agregó que a su juicio no están satisfechas las obligaciones impuestas a PRADA MARQUEZ en los numerales décimo, décimo primero y décimo tercero.

Finalmente, señaló que en el evento en que el Juzgado le conceda la libertad a prueba a JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ la imposición de la obligación consistente en prohibirle residir en la ciudad de Bucaramanga o en los lugares donde tuvo ocurrencia su actuar criminal que demandan algunos apoderados de víctimas, requeriría de una mayor

argumentación toda vez que el grupo armado donde militó el condenado no operó en la referida capital y no se le puede condenar al destierro cuando una de las finalidades del proceso transicional es la reconciliación nacional.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015 este Juzgado es competente para la supervisión de la ejecución de las sentencias transicionales proferidas con fundamento en la Ley de Justicia y Paz.

Como se indicó en el acápite de este proveído titulado antecedentes, la sentencia parcial del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, contra JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, quedó ejecutoriada el 7 de octubre de 2015, fecha en la cual la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, desata el recurso de alzada interpuesto contra ese fallo.

Este Despacho avocó conocimiento de la misma, el pasado 24 de diciembre, fecha en la que se advirtió que el postulado condenado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, se encontraba gozando del beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento que le fue otorgado por la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 4 de febrero de 2015¹³ y se ha corroborado que como consecuencia de esa decisión PRADA MARQUEZ se encuentra en libertad desde el 13 de octubre de 2015¹⁴.

Como consecuencia de lo anterior, se convocó a audiencia pública para definir la situación jurídica actual del postulado condenado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, frente a la sentencia parcial que actualmente vigila este Juzgado.

¹³ Fol. 90 cuaderno de seguimiento No. 1.

¹⁴ Fol. 278 cuaderno de seguimiento No. 1.

Luego de recepcionar el informe rendido por el delegado de la Agencia Colombiana para la Reintegración con relación al proceso de reintegración que ha venido cumpliendo satisfactoriamente PRADA MARQUEZ, desde el 4 de noviembre de 2015, la defensa reclamó que se conceda la libertad a prueba a su representado por considerar que éste ha satisfecho los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que prevé:

“(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta...”

Bien, corresponde entonces, *prima facie*, determinar el momento a partir del cual el postulado condenado parcialmente JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ comenzó a descontar el *quantum* de la pena alternativa que le fue impuesta en 8 años de prisión.

Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵ el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados 8 años de prisión de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso se encuentra acreditado con lo indicado en la providencia de la referida corporación emitida el 4 de febrero de 2015, fue el 15 de agosto de 2006, fecha para la cual JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, se encontraba privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2004

Entonces tenemos, que desde la fecha de su postulación al momento en que la H. Corte Suprema de Justicia emitió la decisión atrás referida -4 de febrero de 2015-, como se indicó en esa decisión, PRADA MARQUEZ llevaba más de 8 años recluido en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, con

¹⁵ Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

posterioridad a que el Gobierno Nacional lo postulara al proceso de Justicia y Paz, por lo que se puede dar por satisfecho este presupuesto temporal para acceder a la libertad a prueba.

Ahora, cabe resaltar que como lo refirió el delegado del Ministerio Público la premisa precitada no es la única que debe considerarse para la concesión de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, toda vez que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogió el postulado condenado PRADA MARQUEZ y las condiciones impuestas en la sentencia

En relación con dicho presupuesto, en primer término, se precisa que al postulado condenado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ en la sentencia parcial proferida en su contra el 1 de diciembre de 2014, por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, modificada y confirmada el 7 de octubre de 2015 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se le impusieron las siguientes obligaciones:

“1015. NOVENO: JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, suscribirá un acta en la que se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

1016. DÉCIMO: Para efectos del cumplimiento de las medidas de satisfacción y reparación simbólicas JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, en una ceremonia

coordinada y socializada con las víctimas por la Unidad Nacional de Reparación Integral a las Víctimas, deberá RECONOCER SU RESPONSABILIDAD en los hechos materia de este proceso y solicitarles PERDÓN PÚBLICO por su conducta, haciendo manifiesto su compromiso de no repetición. La diligencia se celebrará en el municipio en el que se obtenga la mayor concurrencia de víctimas y debe adelantarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de esta decisión.

1017. DÉCIMO PRIMERO: IMPONER a JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ la obligación de recibir y aprobar, durante VEINTICUATRO (24) MESES CAPACITACIÓN BÁSICA, en materia de DERECHOS FUNDAMENTALES, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA TRANSICIONAL y FORMAS DE REPARACION”.

1018. DECIMO SEGUNDO: SE EXHORTARÁ al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio de Justicia, para que se coordine el cumplimiento de esta obligación que se impone al postulado, como una demostración eficaz del cumplimiento de la obligación del Estado colombiano, respecto de la garantía de no repetición.

1019. DÉCIMO TERCERO: El condenado deberá someterse a valoración y tratamiento psicológico que conduzca a su plena readaptación y resocialización, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. Adicionalmente se oficiará al INPEC, para que envíe con destino a la Sala, un informe sobre las políticas de resocialización y rehabilitación que se han adelantado para la rehabilitación y reintegración a la vida civil de los postulados al proceso de Justicia y Paz, en especial del postulado PRADA MÁRQUEZ, así mismo,

deberá informar sobre cuál ha sido el programa y tratamiento psicológico que se ha implementado para los ex militantes de las AUC.”

Pues bien, la obligación impuesta en el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia que vigila este Juzgado se encuentra satisfecha, atendiendo que en cumplimiento del auto del pasado 24 de diciembre¹⁶, el postulado condenado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ suscribió acta de compromiso, en los términos indicados en ese numeral¹⁷.

Y con relación a la resocialización, tenemos, que la defensa técnica dio cuenta que su representado ha cumplido con esta obligación, participando durante el lapso que estuvo privado de la libertad en diferentes actividades académicas, entre las que se destaca haber obtenido el título de bachiller, afirmación que fue acogida por la H Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento de fecha 4 de febrero de 2015 al analizar ese presupuesto¹⁸, por lo que aunque no se soportó documentalmente al momento de sustentar la petición que nos ocupa, se da por satisfecha la obligación atendiendo que está acreditado que para el momento de la sustitución de la medida de aseguramiento el defensor con múltiples certificaciones probó el cumplimiento de esa imposición.

Frente a la imposición que se le hizo en el numeral décimo, consistente en participar en una ceremonia coordinada y socializada con las víctimas por la Unidad Nacional de Reparación Integral a la Víctimas, en la que deberá reconocer su responsabilidad en los hechos materia de este proceso y solicitarles perdón público por su conducta, haciendo manifiesto su compromiso de no repetición, se advierte que para cumplir con esa imposición se fijó un término de 6 meses siguientes a la fecha de esa decisión y que tal medida tan sólo se le comunicó a la entidad mencionada que es la encargada de coordinar el evento, hasta el pasado

¹⁶ Fol. 8 cuaderno de seguimiento No. 1.

¹⁷ Fol. 276 cuaderno de seguimiento No. 1.

¹⁸ Fol. 104.1 cuaderno de seguimiento No. 1.

24 de diciembre, fecha en que este Despacho avocó conocimiento pese a que la ejecutoria del fallo fue el 7 de octubre de 2015 y que el cumplimiento de la misma no depende únicamente de las actuaciones del postulado y que con lo indicado en el informe del proceso de reintegración que viene verificando PRADA MARQUEZ, se ha establecido que éste ha venido trabajando en orientación psicosocial acerca de la importancia de su participación en espacios de reconciliación, mostrando sensibilización emocional positiva frente al daño causado de forma directa e indirecta por su pertenencia al GAOML y ha realizado a la fecha dos primeros esbozos del escrito de perdón, de los que se allegó un primer borrador por parte de la ACR, por lo que a la fecha no se puede predicar el incumplimiento de esta.

En lo que respecta al cumplimiento de la obligación impuesta en el numeral décimo primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, tenemos que la defensa aportó una certificación que da cuenta que PRADA MARQUEZ, durante la privación de la libertad participó en el curso sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario realizado por la Defensoría del Pueblo regional Atlántico entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2013 con una duración de 200 horas académicas con lo que se acredita su interés por conocer esas materias y aunque el término de esa capacitación es inferior a lo ordenado por la Magistratura en el numeral mencionado, por ese hecho no se puede dar por no satisfecha esa imposición como quiera que conforme lo indicado en el numeral décimo segundo se exhortó al INPEC; al Sistema Nacional de la Defensoría Pública y al Ministerio de Justicia. para que le garantizaran esa oferta y a los 8 días de haber quedado en firme el fallo -7octubre de 2015-, PRADA MARQUEZ recobró su libertad por sustitución de la medida de aseguramiento, es decir, que no hubo tiempo para las entidades mencionadas le garantizaran el acceso a esa capacitación durante el tiempo que se dispuso, por lo que atendiendo que no se encuentra actualmente privado de la libertad, se oficiará a la Agencia Colombiana para la Reintegración, la Defensoría Pública y al Ministerio de Justicia, para que se coordine el cumplimiento de esa obligación por el lapso que le falta.

Respecto al sometimiento a valoración y tratamiento psicológico que conduzca a su plena readaptación y resocialización, como quiera que actualmente PRADA MARQUEZ está en libertad, por las razones que se han expuesto y que en el informe del proceso de reintegración que viene verificando PRADA MARQUEZ, expresamente se señala que éste viene recibiendo atención psicosocial como un componente del periodo de estabilización y caracterización en que se encuentra, evidenciándose un estado de salud estable y que trata de tener hábitos y estilos de vida saludables, cumpliendo con el cien por ciento de esas actividades y sin presentar ninguna ausencia, se da por satisfecha esa imposición.

Ahora bien, como se dijo, el postulado condenado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, sino que además debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias t mporo modales en que ocurri  cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y part cipes, identificaci n o individualizaci n de las v ctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ se encuentra en la obligaci n de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que se adelanten en su contra por la jurisdicci n de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

As  las cosas, no puede predicarse el incumplimiento de los actos de contribuci n a la reparaci n integral impuestos a PRADA MARQUEZ, previstos en el art culo 44 de la Ley 975 de 2015 modificado por el art culo 29 de la Ley 1592 de 2012, que alega el Ministerio P blico.

Bien, así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra del postulado condenado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ corresponde a un fallo parcial, imperioso es que se acredite en este momento a fin de obtener la libertad a prueba, que el postulado siga teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC.

Y en punto de esta obligación así como la de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en artículo 11 de la Ley 975 de 2005, aunque el Fiscal 34 Delegado Unidad Nacional de Justicia y Paz, doctor Iván Augusto Gómez Celis expresamente no manifestó en su intervención que PRADA MARQUEZ, ha cumplido con estas, se infiere que ello ha sido así porque la Fiscalía coadyuvó la petición de la libertad a prueba demandada por la defensa, argumentando que se han satisfecho los presupuestos para el efecto.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, se concederá al postulado condenado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período de prueba de 4 años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se le impuso, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

No siendo de recibo la postura de la defensa en el sentido que la libertad a prueba se conceda a partir del 4 de febrero de 2015, fecha en la cual la H. Corte Suprema de Justicia concedió la sustitución de la medida de aseguramiento, porque para esa fecha no se encontraba en firme la sentencia parcial que vigila este Juzgado, hecho que se produjo hasta el 7 de octubre de 2015, el cual es presupuesto para que pueda concederse la misma, punto sobre el cual cabe traer a colación lo señalado por la Corporación referida en decisión proferida el 16 de diciembre de 2015, dentro del radicado No. 45321, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia transicional del 9 de

diciembre de 2014 emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en la que se impartió condena contra el postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez, en la que sobre el particular se indicó:

*“..... en el orden normal del decurso procesal habría que entender que la competencia siempre ha de radicar en los jueces encargados de la vigilancia y ejecución de la sentencia, puesto que **no puede hablarse de la libertad a prueba hasta tanto no cobre ejecutoria el fallo que impone la pena alternativa y las obligaciones inherentes al proceso transicional cuya verificación da lugar justamente al mentado beneficio.**”(Negrilla fuera de texto)*

Precisando adicionalmente, que como quiera que PRADA MARQUEZ desde el momento en que recobró su libertad reside en la ciudad de Bucaramanga (Santander), que en esa capital no se ha establecido que hubiera tenido lugar el accionar criminal que desplegó durante y con ocasión de su militancia en el grupo armado del que se desmovilizó, como lo afirmó el delegado de la Fiscalía y que manifestó su intención de permanecer en ese mismo sitio por razones familiares, pese a la solicitud de algunos apoderados de víctimas en el sentido que se le prohíba residir en esa capital, el Juzgado no encuentra elementos de juicio para prohibirle que fije su domicilio allí, así como para que no realice esporádicamente visitas mensuales por el término de 1 o 2 días, al departamento del Cesar y a la Provincia de Ocaña donde el frente que comandó tuvo injerencia, como lo consideró el delegado de Ministerio Público; sin embargo, cada vez que haga las mismas debe informar a este Juzgado las fechas y lugares donde tendrán lugar con una antelación de 5 días hábiles y le está prohibido acercarse a las víctimas.

Debiendo JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, suscribir diligencia de compromiso que se le remitirá a éste y a su defensa técnica el día de hoy, en dos ejemplares uno para él y otro que deberá devolver a la mayor

brevedad posible a este Juzgado debidamente suscrito, en la que se obligue a:

Primero.- No reincidir en la comisión de delitos, asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley, ni a delinquir individualmente.

Segundo.- Presentarse durante el período de prueba impuesto cada 3 meses ante la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial Bucaramanga (Santander), como quiera que el postulado condenado parcialmente PRADA MARQUEZ, ha manifestado que en esa ciudad fijará su domicilio, a donde se libraré despacho comisorio para el efecto.

Tercero.- Informar a este Juzgado, durante el período de prueba impuesto, así como a la Fiscalía que esté conociendo de otro u otros procesos que se le adelanten con ocasión de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC y a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que conozca de los mismos, cualquier cambio de residencia con 30 días de anticipación, con la finalidad que el Despacho se pronuncie sobre su viabilidad y le precise el lugar donde deberá seguir haciendo sus presentaciones, a menos que se trate de una causa de fuerza mayor debidamente justificada; dirección de residencia que deberá consignar JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ al momento de suscribir la diligencia de compromiso, en forma clara y legible así como su número de teléfono.

Adicionalmente, deberá informar cada vez que realice visitas mensuales por el término de 1 o 2 días, al departamento del Cesar, a la Provincia de Ocaña y a los lugares donde el frente que comandó tuvo injerencia, las fechas y sitios donde tendrán lugar, con una antelación de 5 días hábiles y le está prohibido acercarse a las víctimas.

Cuarto.- Deberá seguir participando de manera obligatoria en el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la

Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones, conforme lo previsto en el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013, entidad a la que se le comunicará esta decisión para lo de su cargo.

Quinto.- No salir del país sin previa autorización de este Juzgado.

Sexto.- No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.

Séptimo.- Comoquiera que su sentencia es parcial, deberá asistir a todas las citaciones a diligencias judiciales a las que sea convocado por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra se emitan en la eventual o eventuales sentencias transicionales que con ocasión de las actuaciones que se le adelanten se profieran.

Octavo.- A no tener y portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

Noveno.- Deberá dar cumplimiento a la obligación impuesta en el numeral décimo, una vez la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas organice la ceremonia indicada en el mismo y durante el período de prueba, a la obligación prevista en el numeral décimo primero de la sentencia, siempre y cuando el Sistema Nacional de Defensoría Pública, el Ministerio de Justicia y la Agencia Colombiana para la Reintegración le oferten la posibilidad de recibir la capacitación de que trata ese numeral.

Adicionalmente, el Juzgado le hace saber al postulado condenado parcialmente JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ que cumplidas las anteriores obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal impuesta en la sentencia parcial proferida el 11 de diciembre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá que fue modificada y confirmada por la H. Corte

Suprema de Justicia 7 de octubre de 2015. En caso contrario, es decir, **ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas**, le acarreará como consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba concedida en la fecha y se le ordenará que cumpla la totalidad de la pena principal determinada en el fallo referido, esto es, cuarenta (40) años de prisión, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.134.865 de San Martín (Cesar), la libertad a prueba por cumplimiento de los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, dentro de los que se encuentra la pena alternativa que se le impuso en la sentencia parcial proferida en su contra el 11 de diciembre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá que fue modificada y confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia el 7 de octubre de 2015, por un término de 4 años, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, debiendo suscribir la diligencia de compromiso en los términos señalados en el cuerpo de este proveído, que se le remitirá en la fecha y a la cual debe darle el trámite señalado.

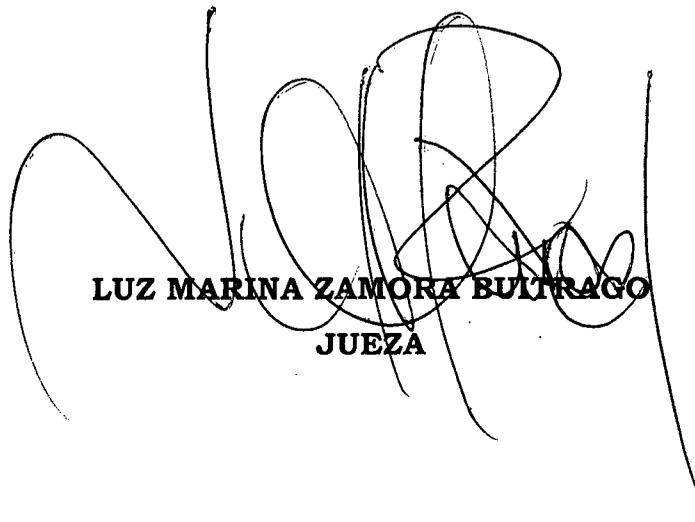
SEGUNDO.- LIBRAR, despacho comisorio ante la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, la Defensoría Pública, el Ministerio de Justicia y a las autoridades que se les comunicó

la sentencia parcial proferida en contra de **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, para lo de su cargo y los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la anterior decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE



LUZ MARINA ZAMORA BULTRAGO
JUEZA